



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2015-00070	EJECUTIVO	LEIDY MARISA HIGHITA USUGA	LUIS ORLANDO YEPES SÁNCHEZ	11/01/2022	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO
2	2016-00443	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	11/01/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2017-00172	SUCESIÓN	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	11/01/2022	REQUIERE AL PARTIDOR
4	2018-00219	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLARA INÉS VILLA ROMÁN	ASDRÚBAL VILLA MORALES	11/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITTE DEMANDA
5	2018-00391	VERBAL	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	11/01/2022	CONVOCA AUDIENCIA
6	2018-00495	JURISDICCION VOLUNTARIA	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	TERESA DE JESUS RIOS TORRES	11/01/2022	RECHAZA
7	2019-00069	JURISDICCION VOLUNTARIA	EDGAR DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ	ANA CELIA LÓPEZ DE GAVIRIA	11/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITTE DEMANDA
8	2020-00053	VERBAL SUMARIO	MARÍA YOHANNA RAMÍREZ MARULANDA	JAVIER YEZID GAMBOA RAMÍREZ	11/01/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
9	2020-00075	VERBAL	OFELIA DE JESUS TORO RIOS	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA	11/01/2022	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA CONTESTACION A LA DEMANDA
10	2021-00021	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON	11/01/2022	INCORPORA CONTESTACION CURADORA AD-LITEM
11	2021-00062	VERBAL	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO	DORALBA GOMEZ HENAO	11/01/2022	INADMITTE DEMANDA DE RECONVENCION
12	2021-00095	LIQUIDATORIO	HECTOR JAVIER ROMAN PATIÑO Y OTROS	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA	11/01/2022	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIONES DE BIENES, DISPONE INCRIPCION DE FALLO
13	2021-00135	VERBAL	FLOR SURLENY RAMÍREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS	11/01/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
14	2021-00156	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	11/01/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
15	2021-00271	JURISDICCION VOLUNTARIA	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA		11/01/2022	RECHAZA
16	2021-00290	VERBAL	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	11/01/2022	RECHAZA
17	2021-00299	VERBAL SUMARIO	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA	LILIA INES RAMIREZ ALVAREZ	11/01/2022	RECHAZA
18	2021-00301	LIQUIDATORIO	JOSÉRICARDOGILVERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	11/01/2022	RECHAZA
19	2021-00303	EJECUTIVO	YENNY MARCELA RAMIREZ BURITICA	DUVAN ADRIAN MONTOYA COLORADO	11/01/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR

20	2021-00305	EJECUTIVO	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ	FABIO NELSON LOPEZ TABARES	11/01/2022	RECHAZA
21	2021-00316	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA EVONNE LAGUADO SALINAS	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
22	2021-00321	SUCESIÓN	MARIA GABRIELA CARMONA GOMEZ Y OTROS	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
23	2021-00322	VERBAL	MARITZA VALENCIA ALVAREZ	JUAN SEBASTIAN ESPINOSA LOPEZ	11/01/2022	INADMITE
24	2021-00333	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
25	2021-00334	VERBAL	SANDRA MILENA LOAIZADIAZ	JOE ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ	11/01/2022	INADMITE
26	2021-00335	VERBAL	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO	11/01/2022	INADMITE
27	2021-00340	EJECUTIVO	MONICA JOHANA BOTERO TABARES	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO	11/01/2022	RECHAZA
28	2021-00346	VERBAL SUMARIO	EMILIO RESTREPO OLANO Y OTROS	MAURICIO RESTREPO ARANGO	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
29	2021-00355	VERBAL SUMARIO	ALONSO BEDOYA PATIÑO	YOLANDA BEDOYA VILLADA Y OTROS	11/01/2022	INADMITE
30	2021-00360	EJECUTIVO	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS	11/01/2022	RECHAZA
31	2022-00001	VERBAL SUMARIO	MARIA CRISTINA OCAMPO BEDOYA	MARIA INES BEDOYA TORO	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 02						

HOY, 12 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	003
DEMANDANTE	LEIDY MARISA HIGHITA USUGA por JYH
DEMADADO	LUIS ORLANDO YEPES SÁNCHEZ
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2015-00070-00
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso el escrito remitido por la caja de compensación COMFAMA, en respuesta a nuestro oficio N°. 0423 del 8 de noviembre de 2021, indicando la inclusión de la menor JYH como beneficiaria del subsidio familiar.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ff5a4317b1d755be91dcfe568556efc0f6932070332d0c739d5029840f428**

Documento generado en 11/01/2022 04:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0010
Proceso	Verbal – unión marital de hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2016-00443 00
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la PROMOTORA PICCOLO S.A.S., en el que informa el depósito judicial realizado por concepto de abono a cuenta de cobro N°87, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de locales de la 80, consignado a ordenas del Despacho en el presente asunto por valor de \$2.056.303.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°02 hoy 12 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO Nro. 0029

SEÑOR
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE)
Carrera 21 N° 16-29, Oficina 103 Edificio Portobello
La Ceja - Antioquia

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: 053763184001 2018 00060 00
DEMANDANTE: MARISOL MEJIA MAYA
DEMANDADO: YEISON ESTEBAN OSPINA CARDONA

Les comunicamos que por auto del 14 de enero de 2019, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordenó levantar el embargo y secuestro que recaía sobre el vehículo motocicleta de placas N° LRT81C, de propiedad del demandado, por lo que se dispuso requerirlo, para que se sirva rendir las cuentas y presentar el informe final de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Igualmente proceda a realizar la entrega del vehículo antes referenciado, al demandado señor YEISON ESTEBAN OSPINA CARDONA.

Favor proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60c28978c5e4de17beec3f7c6d0b59dc4393cfdbcc086313889666c4c59f5e**

Documento generado en 11/01/2022 12:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0012
Radicado	05376318400120170017200
Proceso	Sucesión
Demandante	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Requiere al partidor

Se requiere a la apoderada de los interesados en el presente asunto, quien funge como partidora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de junio de 2021, esto es para que continúe con el trámite del proceso y presente el trabajo partitivo a ella encomendado.

Para lo anterior, se concede un término de ocho (8) días, los cuales serán contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°02 hoy 11
de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce4738bdfa9a994defe368a217d389c46c9f542b158770d6d566559cdc9bee**

Documento generado en 11/01/2022 12:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0037
Radicado	053763184001-2018-00219-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	CLARA INÉS VILLA ROMÁN
Presunta Incapaz	ASDRÚBAL VILLA MORALES
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora CLARA INÉS VILLA ROMÁN a través de apoderado judicial en interés de ASDRÚBAL VILLA MORALES.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es comodesde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora CLARA INES VILLA ROMAN a través de apoderada judicial, en interés de ASDRÚBAL VILLA MORALES, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 5 de junio de 2018, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve la señora CLARA INES VILLA ROMAN a través de apoderada judicial en interés de ASDRUBAL VILLA MORALES.

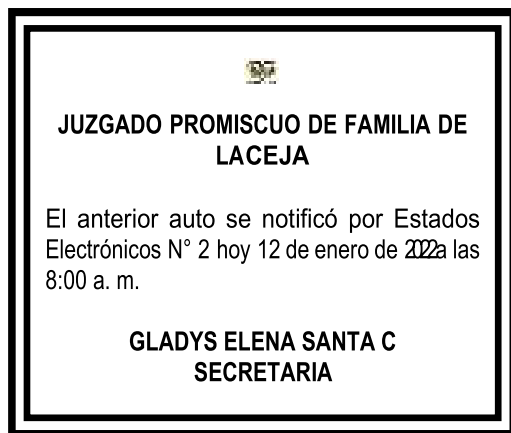
TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre

la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c73348e9ac8fcf9336227014796efca1c1958b3b1fa915b0220193a68800a**

Documento generado en 11/01/2022 04:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	0013
Radicado	0537631840012018-0039100
Proceso	Verbal – Filiación Post Mortem
Demandante	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
Demandados	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
Asunto:	Convoca Audiencia

Teniendo en cuenta que no fue posible la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido y cremado señor MARTINIANO OCAMPO PATIÑO, como tampoco se pudo obtener muestra ósea de la madre de los demandados señores Ocampo Vargas, solicitada por EL Instituto de Medicina Legal a fin de poder practicar la experticia de ADN solicitada, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 273 del C.G.P., en el proceso de la referencia, para lo cual se fija como fecha el **1 Febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la misma.

Se advierte a las partes que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los documentos de identidad de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°02 hoy 12 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f463a96312654e238e3d0bc2e6e8c9e49328b713024428136cb12910d1814a**

Documento generado en 11/01/2022 02:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 27
Radicado	0537631840012018-0049500
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA
Presunto incapaz	TERESA DE JESUS RIOS TORRES
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de diciembre de 2021, notificado por estados del 24 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA en favor de TERESA DE JESUS RIOS TORRES.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02f8537d723e0537c468104913534ea0e177beea4e9d074054cccf3c4f4cb5**

Documento generado en 11/01/2022 03:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0038
Radicado	053763184001-2019-00069-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	EDGAR DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ
Presunta Incapaz	ANA CELIA LÓPEZ DE GAVIRIA
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve el señor EDGAR DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ a través de apoderado judicial en interés de ANA CELIA LÓPEZ DE GAVIRIA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es comodesde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve el señor EDGAR DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ a través de apoderada judicial, en interés de ANA CELIA LÓPEZ DE GAVIRIA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 19 de marzo de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL que promueve el señor EDGAR DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ a través de apoderada judicial en interés de ANA CELIA LÓPEZ DE GAVIRIA.

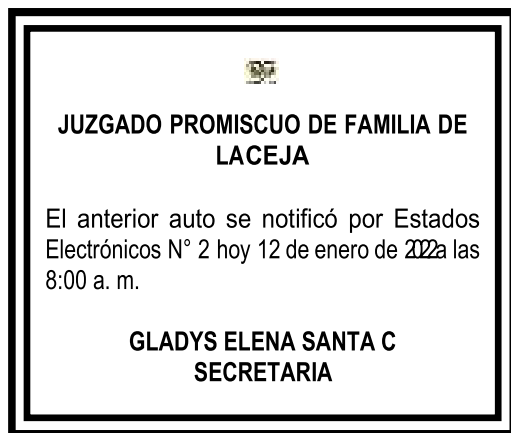
TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre

la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07bcd1605b33488f8660f7eedd261b4861726a9e573a97a4017f18c7d6dcc0f**

Documento generado en 11/01/2022 04:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	41
DEMANDANTE	MARÍA YOHANNA RAMÍREZ MARULANDA
DEMANDADO	JAVIER YEZID GAMBOA RAMÍREZ
PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	053763184001-2020-00053-00
ASUNTO	Reprograma audiencia

Mediante auto del pasado 20 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada en el proceso de la referencia, para el día 17 de enero de 2021 a las 9:00 de la mañana, no obstante lo anterior y por presentarse conflicto con la agenda del despacho, es necesario reprogramar la audiencia y fija como nueva fecha el día 18 de enero de 2022 a las 9 a.m, para la realización de la misma, la que se realizará de manera virtual.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°2 hoy 12 de enero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22677b107e0398f8dd283951352a2567d0fb8a7e578dff5369f7124ab68fba5f**

Documento generado en 11/01/2022 04:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0018
Radicado	0537631840012020-0007500
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	OFELIA DE JESUS TORO RIOS
Demandado	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente – Reconoce personería – Incorpora Contestación a la demanda

Se incorpora el memorial allegado por el demandado señor MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA, contentivo del poder otorgado y la contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.379.067 y T.P. No. 154.474 del C.S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30245521ca17e79cdf51662e4b51e5a28ddec33c80413a0a645df08ce88accc7**

Documento generado en 11/01/2022 12:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial
Juzgado Promiscuo de Familia
La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	0017
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00021 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ
Demandado	SERGIO DE JESUS RINCON
Providencia	Incorpora contestación curadora <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda realizada por el curador *Ad-Litem* del demandado señor SERGIO DE JESUS RINCON, presentada el 9 de noviembre de 2021.

De otro lado, vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, realizado el 11/01/2022, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°02 hoy 12 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a81362f12a9b08f17281681e5022c9eaedfba071824b68d25f1af83f233cc**

Documento generado en 11/01/2022 12:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0019
Radicado	2021-00062
Demandante y Demandado en reconvención	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO
Demandada y Demandante en reconvención	DORALBA GOMEZ HENAO
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	Inadmite demanda de reconvención

De la anterior demanda de reconvención, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 íbidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes y los testigos, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerse se hará la manifestación respectiva ya que en la demanda de reconvención no se hizo manifestación de dicha situación en ningún sentido.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvención por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto ibidem.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c3783591e8fa81b6c16dabad4ba8852d0670f47c17c8b9c0fa6d53678319e**

Documento generado en 11/01/2022 12:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA
RADICADO	053763184001-2021-00095-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.0004 ESPECIALIDAD NRO. 0001
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de PEDRO JOSE ROMAN CARDONA identificado con Cédula de ciudadanía nro. 679.168, fallecida el 12 de octubre de 2016, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante referido y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Héctor Javier Román Patiño con C.C. 15.376.204
- Hernán José Román Patiño con C.C. 15.376.211
- Gloria Ligia Román Patiño con C.C. 39.180.720
- Blanca Ruth Román Patiño con C.C. 39.180.983
- Daniel José Román Patiño con C.C. 15.379.220
- Luis Carlos Román Patiño con C.C. 15.379.578
- Ana de Fátima Román Patiño con C.C. 39.183.878
- Margarita María Román de Monsalve con C.C. 21.838.786
- María Ester Patiño de Román con C.C. 21.834.598 en calidad de cónyuge supérstite



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Realizado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (Archivo #07 del expediente digital), se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 19 de agosto de 2021.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo #15.

El apoderado de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

2.1 **Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor PEDRO JOSE ROMAN CARDONA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos y el de matrimonio de la cónyuge sobreviviente.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

los bienes de la sucesión de PEDRO JOSE ROMAN CARDONA, identificada con Cédula de ciudadanía nro.21.952.062.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-32897 y en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, respecto del crédito hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-183375.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ed4f46294a2d03564c48f998b7c20519755c6233217e5fb1599a9739d8411**

Documento generado en 11/01/2022 12:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	40
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMÍREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS
PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00135-00
ASUNTO	Reprograma audiencia inicial

Mediante auto del pasado 20 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para el día 12 de enero de 2021 a las 9:00 de la mañana, no obstante lo anterior y por presentarse conflicto con la agenda del despacho, es necesario reprogramar la audiencia y fija como nueva fecha el día 20 de Enero de 2022 a las 10 a.m, para la realización de la misma, la que se realizará de manera virtual.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°2 hoy 12 de enero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad715fc187e5a67054b608e9a8d71d5afc9f82d2cecd2d29a0819f270896e1ab**

Documento generado en 11/01/2022 04:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	005
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00156 00
Demandante	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS
Demandado	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Toda vez que la parte demandada no presentó objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b739b48d7174916205ef93bf6b8dc9fb59d275ccae122ea34ffb6371e274e**

Documento generado en 11/01/2022 03:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 26
Radicado	2021-00271
Solicitante	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 4 de noviembre de 2021, notificado por estados del 9 de noviembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

- PRIMERO: Rechazar la demanda con pretensión de cancelación de patrimonio de familia instaurada por JAIRO DE JESUS RINCON SILVA.
- SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356053a402fac23da15763169c3357b03edf7783310c342a31c63dfbd98c0b2**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 23
Radicado	05376318400120210029000
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Demandante	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO
Demandado	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de diciembre de 2021, notificado por estados del 30 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal presentada por ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO en contra de OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256ef94e470bbd00a9413aeae260eab23b92e74f743d487a4c2d919f130109a**

Documento generado en 11/01/2022 03:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 22
Radicado	05376318400120210029900
Proceso	Verbal sumario
Demandante	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA
Demandado	LILIA INES RAMIREZ ALVAREZ
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de diciembre de 2021, notificado por estados del 30 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria presentada por LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA en contra de LILIA INES RAMIREZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c3f19ecce5ff8de444e462bc632bb4276e92ceddca18272389e95e3db96aa**

Documento generado en 11/01/2022 03:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	20
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00301-00
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDO GIL VERA
DEMANDADO	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ
ASUNTO	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de diciembre de 2021, notificado por estados del 30 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda liquidatoria presentada por JOSÉ RICARDO GIL VERA en contra de PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, a través de apoderada.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0661b63d9c9848b5290234c14a17454fc10eabd891bb8248933e3a86ee348**

Documento generado en 11/01/2022 03:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0016
Radicado	0537631840012021-00303-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YENNY MARCELA RAMIREZ BURITICA en representación del menor L.M.M.R
Demandado	DUVAN ADRIAN MONTOYA COLORADO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de diciembre de 2021, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 5 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por YENNY MARCELA RAMIREZ BURITICA en representación del menor L.M.M.R., en contra de DUVAN ADRIAN MONTOYA COLORADO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°02 hoy 12 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef2c7c2f278614ad31ae261b3f4911faf77ba5b84f93afe222eb4e18e66979**

Documento generado en 11/01/2022 12:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 21
Radicado	05376318400120210030500
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ
Demandado	FABIO NELSON LOPEZ TABARES
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de diciembre de 2021, notificado por estados del 30 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ en contra de FABIO NELSON LOPEZ TABARES.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535773f8665b6bc511c7f8340e52e3b23eee6cc7a8476bd6b4e44b4a8042d91c**

Documento generado en 11/01/2022 03:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	0009
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00316-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR
DEMANDADO	NILMA EVONNE LAGUADO SALINAS
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, Y EL Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art.523 del C. G del P., la demanda deberá contener una relación detallada, clara y concreta de los activos y pasivos de la sociedad conyugal que se encuentren en cabeza de los ex cónyuges, con indicación del valor estimado para cada uno de ellos.
2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto de la parte demándate como demandada, los cuales no fueron aportados con la demanda.
3. Deberá allegarse el registro civil de MATRIMONIO, donde conste la inscripción del fallo que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
4. En cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la deberá indicar el número de identificación del demandante y demandada.
5. Igualmente deberá indicar el medio electrónico donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de informar el canal digital de la demandada, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del Art.8 del referido decreto, esto es, informado la forma como fue obtenido.
6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio físico o electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar



los defectos acá señalados, permitiendo al Despacho constatar la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS, portadora de la T.P 21.635 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°02 hoy 12 de enero de 2022 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc9367203f8ce0534822b2ac2e25fd0e9804e1239b422f62ab3adf9d0e6bc1**
Documento generado en 11/01/2022 12:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0015
Radicado	05376318400120210032100
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	MARIA GABRIELA CARMONA GOMEZ Y OTROS
Causante	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora YESENIA RENDON CARMONA, con el fin de acreditar el parentesco entre este y la causante, toda vez que de los anexos allegados, esto es la escritura del testamento N°1086 del 7 de julio de 2008, de la Notaria Única de La Ceja, se indica que esta es nieta de la causante y el mismo no fue aportado con la demanda.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía 3.563.478 y portadora de la T.P. 119.478 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5ec0b4208216d9652573881e252debe28a95f34d7774bb4170b745044b9b8**

Documento generado en 11/01/2022 12:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

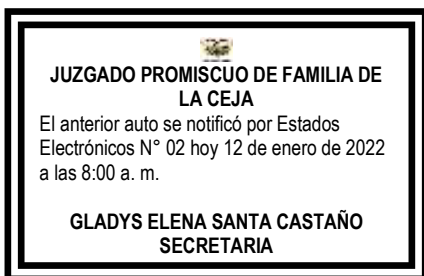
consecutivo	No. 28
Radicado	2021-00322
Demandante	MARITZA VALENCIA ALVAREZ
Demandado	JUAN SEBASTIAN ESPINOSA LOPEZ
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Como nada se dice en los hechos sobre cuál fue el último domicilio en común de los pretensos compañeros, de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G.P., deberá indicarse dicha circunstancia.
2. Se señalará el municipio al cual pertenecen las direcciones de notificación de las partes que se mencionan en la demanda.

Se reconoce personería al abogado LUIS ADRIAN CHICA RIOS con T.P. 288.817 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a5f67124b4b2a7da3bbdf6fa2647fe1c65c9ff39d9239980983496112d6e1**

Documento generado en 11/01/2022 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	29
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00333-00
DEMANDNATE	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ
DEMANDADO	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderad judicial La señora ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

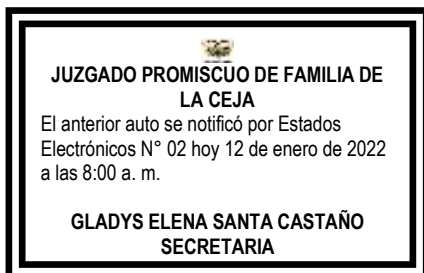
1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
3. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto no se indicó quien integra la parte demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

4. Deberá allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 ibidem.
6. Deberá aportar copia de la página del poder donde se observe la presentación personal del mismo, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
7. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42431cb3ed752fb44d83d6850b356d1346cd70ad40042dfb560ff3e5f0893f**

Documento generado en 11/01/2022 03:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 30
Radicado	2021-00334
Demandante	SANDRA MILENA LOAIZA DIAZ
Demandado	JOE ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar todos y cada uno de los anexos mencionados en la demanda, incluyendo el poder y el registro civil de nacimiento del demandado, en tanto se echan de menos.
2. Se deberá indicar la ubicación del domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
3. Se deberá precisar la fecha desde la cual se dio la separación de hecho.
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido en cuanto a la obtención de la dirección electrónica del demandado.
5. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be940b2d8f72cd0534bea8c43c3c5b96d94db6b6101d822d7a1bd44775968451**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 31
Radicado	2021-00335
Demandante	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA
Demandado	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá informar cuales son los parientes del menor por el ala materna y paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
2. Precisaré en donde está ubicado el domicilio del menor.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de las partes procesales.
4. En caso de informar el canal digital del demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido en cuanto a la obtención del mismo.
5. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

2020, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA con T.P. 147.341 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838415f30dc981af4fe0f5b9adea184d88fd506751c27b574c8155b445073d46**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 25
Radicado	05376318400120210034000
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MONICA JOHANA BOTERO TABARES
Demandado	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de diciembre de 2021, notificado por estados del 24 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por MONICA JOHANA BOTERO TABARES en contra de JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21a1d97a68874dc64bffa612bd5697a381061d58503bc599a5d48e1fc28b55**

Documento generado en 11/01/2022 03:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	32
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00346-00
DEMANDNATE	EMILIO RESTREPO OLANO Y OTROS
DEMANDADO	MAURICIO RESTREPO ARANGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderado judicial, los señores EMILIO RESTREPO OLANO, NORA EUGENIA ARANGO OLANO, MARGARITA MARÍA LILIANA ARANGO OLANO y JUAN CARLOS RESTREPO VÉLEZ, presentan demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor del señor MAURICIO RESTREPO ARANGO.

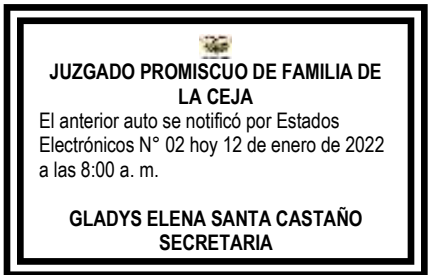
Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada envigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 dela mencionada ley.
3. Deberá adecuar la demanda indicando cuál es la relación de confianza entre el MAURICIO RESTREPO ARANGO y los señores MARGARITA MARÍA LILIANA ARANGO OLANO y JUAN

CARLOS RESTREPO VÉLEZ, bajo el entendido que son quienes se postulan como personas para prestarle los apoyos requeridos.

- 4. Deberá allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 5. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 ibidem.
- 6. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d777051d2139cc9f9fdea587d7de2ba82094bc3a45f7f42007f7ef8afc388cc**

Documento generado en 11/01/2022 03:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 33
Radicado	05376318400120210035500
Proceso	Verbal sumario
Demandante	ALONSO BEDOYA PATIÑO
Demandado	YOLANDA BEDOYA VILLADA Y OTROS
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar nuevamente el registro civil de nacimiento del señor Gustavo Bedoya Villada que sea totalmente legible.
2. Deberá allegar nuevamente el poder con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., o aclarar por qué se menciona en el libelo genitor bajo la gravedad del juramento que el demandante no tiene correo electrónico, y el poder aparece enviado al apoderado desde un canal digital que aparenta ser de aquel, lo que se torna en una contradicción.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada YOLANDA BEDOYA VILLADA por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados a todos los demandados.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Oficina 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725664e38bbf967e5313021185cae10799032206d165fbe033e10c7173f49f83**

Documento generado en 11/01/2022 03:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 24
Radicado	05376318400120210036000
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ
Demandado	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de diciembre de 2021, notificado por estados del 24 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ en contra de EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 02 hoy 12 de enero de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0305a98c0a090c0ccb24cbdae35294d4f47c3a27ce7ff0016cfc553ce90547**

Documento generado en 11/01/2022 03:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	34
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2022-00001-00
DEMANDNATE	MARIA CRISTINA OCAMPO BEDOYA
DEMANDADO	MARIA INES BEDOYA TORO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora MARIA CRISTINA OCAMPO BEDOYA, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora MARIA INES BEDOYA TORO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada envigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 dela mencionada ley.
3. Deberá allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 ibidem.
5. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fcb8415bdf6e29fe6395e69adaab6285afdbcb632df57ad6b8d4f313e54de3**
Documento generado en 11/01/2022 03:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>